



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cuatro, (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00440-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SONIA CANTILLO CERVANTES
ACCIONADO : SURA E.P.S

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **SONIA CANTILLO CERVANTES** contra **SURA E.P.S**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la dignidad humana consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que es beneficiaria del servicio de salud régimen contributivo de Sura E.P.S. y requiere la entrega de **SS CPAPA-10CMS CON MASCARA ORONASAL TALLA S**” ordenada por su Médico Tratante JUDITH CRISTINA SANDOVAL CABARCAS.

Que la entidad accionada SURA E.P.S no ha cumplido con la entrega del implemento medico que debe usar mientras duerme, lo que implica que su estado de salud ha estado afectado, con dificultad para respirar.

Que la accionada con la no entrega de implemento medico ha puesto en peligro su salud.

La accionante solicitó con junto a la admisión de la tutela, con fines de evitar perjuicio irremediable e irreparable, se ordenara a SURA EPS, la entrega del implemento médico, para que en el término de 24 horas se haga entrega de **“SS CPAPA-10CMS CON MASCARA ORONASAL TALLA S”**

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 25 de noviembre hogañ, ordenándose al representante legal de **SURA E.P.S**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Con la admisión de la presente tutela, se concedió la medida provisional solicitada por la parte actora y en consecuencia se le ordenó a la accionada **SURA E.P.S** para que de forma inmediata someta a estudio del médico tratante el presente caso galeno Dra. JUDITH CRISTINA SANDOVAL CABARCAS, y esta determine la urgencia en entregar de manera inmediata el implemento denominado **“SS CPAPA10CMS CON MASCARA ORONASAL TALLA S”** que requiere **SONIA CANTILLO CERVANTES** para el mejoramiento de su salud.

Que en caso de determinarse la urgencia en el suministro del mismos, y no pueda esperarse el término de diez que es el término dentro del cual se debe dictar el fallo de tutela, deberá ser autorizado de manera inmediata, hasta tanto se profiera fallo decisorio de la presente acción de tutela. Dado lo anterior se concederá la medida provisional en los términos indicados

- Respuesta accionada SURA E.P.S

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 26 de noviembre de 2020, donde solicitó al despacho de manera expresa que se le concedieran



RAD : 2020-00420
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : SONIA CANTILLO CERVANTES
ACCIONADO : SURA E.P.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 04/12/2020 CONCEDE TUTELA

un termino adicional de 24 horas para dar respuesta de fondo a la acción de tutela. Toda vez que no cuentan con la totalidad de los soportes necesarios para aquello, expresando que no existe vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto la entidad no se ha negado atención.

Posteriormente se dispuso de nueva recepción de contestación de tutela por parte de la entidad de fecha 27 de noviembre de 2020, donde informan del cumplimiento a la medida provisional solicitada por la parte actora señora **SONIA CANTILLO CERVANTES**, donde el dispositivo fue debidamente autorizado y puesto en conocimiento de la parte accionante, allegando al despacho la orden de entrega.

Que por lo anteriormente mencionado, consideran que se configura la presente acción como un hecho superado, al no existir violación o amenazada alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

- Informe Accionante SONIA CANTILLO CERVANTES

Se dispuso de la recepción de informe por parte de la parte actora el día 3 de diciembre de 2020, donde expresa que la accionada no ha procedido hacer entrega efectiva de la mascara ordenada por el medico tratante, continuando con la vulneración de sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora SONIA LORENA CANTILLO CERVANTES, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho a la Salud.

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T- 196 de 2018, señaló:

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a



RAD : 2020-00420
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SONIA CANTILLO CERVANTES
ACCIONADO : SURA E.P.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 04/12/2020 CONCEDE TUTELA

las autoridades como a los particulares el "(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)".

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente".

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados".

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no entregar el implemento medico ordenado por su médico tratante, la cual está generando un deterioro a su salud o por el contrario le asiste razón a SURA E.P.S, cuando afirma que no existe vulneración de derechos por cuando el dispositivo fue autorizado a ordenes de la parte actora?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad de la actora en el hecho de que la entidad tutelada no ha hecho entrega del dispositivo **IMPLEMENTACION, ENTRENAMIENTO Y USO DE SISTEMA RESPIRACION DE PRESION POSITIVA CONTINUA (AUTO CPAP) CON HUMIDIFICADOR.**

La entidad accionada cuando rinde el informe señala se declare hecho superado pues autorización la entrega del insumo solicitado. Sin embargo la accionante indica que no le ha sido entregada la mascara ordenada por el médico tratante.

Obran como pruebas dentro del expediente recomendaciones médicas e IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA donde se señala:

- :1. SAHOS CON CORRECCION PARCIAL DE CPAP A PRESION DE 10 cmH2O
2. INSOMNIO DE CONCILIACION
3. RONQUIDOS LEVE CON UTILIZACION DE CPAP
4. MOVIMIENTO DE PIERNAS AUMENTADOS S.
5. SUEÑO NO REPARADOR
6. TRASTORNO EN LA LATENCIA DEL SUEÑO PLAN: 1. HIGIENE DEL SUEÑO 2. SS CPAP A PRESION DE 10 cmH2O CON MASCARA ORONASAL TALLAS 3. SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN TRASTORNO DEL SUEÑO ,



RAD : 2020-00420
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : SONIA CANTILLO CERVANTES
ACCIONADO : SURA E.P.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 04/12/2020 CONCEDE TUTELA

De igual forma obra autorización emitida por la tutela la cual se anexo al rendir el informe solicitado por el Juzgado como se observa a continuación:

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

CC 22427675 SONIA LORENA CANTILLO CERVANTES COTIZANTE ACTIVO Edad: 66 años
Fecha N: 1954/07/06 Semanas Cotizadas: 201 Plan: POS FAMILIA IPS SALLÚ INTEGRAL SAS
Tel: 3451058 Tel Contacto: 3451058 Celular: 3114615957 Correo: sonialorencantillo@hotmail.com

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

MESSER COLOMBIA SA NIT 86005114 CH: 086010275601
Dirección: CR 49 C # 88 - 140 Datos de Contacto: 018600124242 - ATENCIONSURA@MESSER-CO.COM

INFORMACIÓN DEL COBRO:

Grupo de Ingresos: C
Tipo de Cobro: COTIZANTE EXENTO
Porcentaje de Copago: Valor: Tapa Máxima:

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

| Código CUPS | Código SUBACUPS | Código Tarifario | Procedimientos Autorizados | Código Diagnóstico | Cantidad |
|-------------|-----------------|------------------|---|--------------------|----------|
| 939001 | 9390106 | 9390100 | IMPLEMENTACION, ENTRENAMIENTO Y USO DE SISTEMA RESPIRACION DE PRESIÓN POSITIVA CONTINUA (AUTO CPAP) CON HUMIDIFICADOR | G473 | 1 |

OBSERVACIONES

No obstante lo anterior la accionante manifiesta que no se le ha hecho entrega, y como quiera que no obra en el expediente documento que acredite dicha entrega debe ampararse el derecho a la salud de la actora, pues no basta con que se emita la autorización, sino que lo mismo debe materializarse.

No se puede concebir que la accionada **SURA EPS**, no haga entrega del implemento medico ordenado y autorizado a la señora CANTILLO CERVANTES, donde claramente se observa un caso que merece pronta atención y que además fue objeto de medida provisional-

La tutelada **SURA EPS** debe proceder sin dilación alguna a la entrega del implemento médico, pues fue el médico tratante de la actora el que consideró que lo ordenado era lo que se necesitaba para la mejoría de la salud del señora CANTILLO CERVANTES, y la accionada no ha presentado ninguna prueba que acredite la materialización de la autorización generada.

Dado lo anterior, se ordenará a SURA EPS, que proceda con la materialización y entrega del implemento medico ordenado por el galeno tratante de la señora SONIA CANTILLO CERVANTES.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR la protección constitucional de los derechos fundamentales invocados por la señora **SONIA CANTILLO CERVANTES**, dentro de la acción de tutela impetrada en contra de **SURA E.P.S**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SURA E.P.S**, a través de su representante legal, o de la persona encargada de cumplir el fallo, que en el termino de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, si ya no lo hubiese hecho, proceda hacer entrega a la señora, SONIA CASTILLO VERVANTES, del implemento SS CPAPA-10CMS CON MASCARA ORONASAL TALLA S, de fecha noviembre 26 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva y según las prescripciones del médico tratante.



RAD : 2020-00420
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : SONIA CANTILLO CERVANTES
ACCIONADO : SURA E.P.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 04/12/2020 CONCEDE TUTELA

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ed1d13ddd53b9bb8c359570b78a9c40b4903d464130b35f0b90cddbfa710c19

Documento generado en 04/12/2020 04:22:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**